



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Bogotá, D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 11001 - 33 - 36 - 031 - 2018 - 00113 - 02
DEMANDANTE: PRISCILIA CARRANZA PINTO Y OTROS
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC - HOSPITAL ERASMO MEOZ DE
CÚCUTA E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
INSTANCIA: SEGUNDA
SISTEMA: ORALIDAD

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto por medio del cual se vinculó a COMPENSAR EPS como litisconsorcio necesario, dictado por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Sección Tercera de Bogotá D.C, mediante providencia de 6 de agosto de 2020.

Adicional, el Despacho se pronunciará sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia dictada el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

1. Priscilia Carranza Pinto y otros, por medio de apoderado presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa contra la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta E.S.E, a fin que se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsables al **“INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO” –INPEC-**

por la muerte de **RENZO ALÍ ROA VARGAS**, acaecida el dos (2) de Febrero de 2016 en la ciudad de Cúcuta, quien fue trasladado a la entidad hospitalaria por el Centro Penitenciario INPEC ya avanzada su grave enfermedad con flagrante vulneración de las obligaciones y deberes de protección y custodia a la población que se encuentra privada de la libertad desde el momento en que ingresan al centro de reclusión concretándose **FALLA PROBADA DEL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL**

2. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la **“E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA”** por la muerte de **RENZO ALÍ ROA VARGAS**, acaecida el dos (2) de Febrero de 2016 en la ciudad de Cúcuta, quien fue trasladado a esa entidad hospitalaria por el Centro Penitenciario **INPEC**, por incurrir igualmente en **FALLA PROBADA POR PARTE DE LA ADMINISTRACION DEL HOSPITAL AL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL DE URGENCIAS** por faltar a los deberes y obligaciones que le correspondían al negarse ante la insistencia de los Médicos tratantes y enfermeras a mantener al paciente **RENZO ALI ROA VARGAS** en la UCI o Unidad de cuidados intensivos y no en la UCIM o UNIDAD DE CUIDADOS INTERMEDIOS lo cual ocurrió hasta el momento de la muerte del paciente a pesar de su gravedad ya anunciada por los profesionales de la salud.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al 1) – **“INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO” –INPEC-**, y al 2) **“E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA”** y/o 5) **FIDUPREVISORA S.A.** y/o 6) **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** a pagar en forma solidaria en favor de **PRISCILIA CARRANZA PINTO, WENDY VIVIANA ROA CARRANZA, KAREN JULIANA ROA CARRANZA, MARÍA XIMENA ROA CARRANZA, ANDRÉS FELIPE ROA DAZA Y ANGELA MARIA VARGAS VIUDA DE ROA** los perjuicios materiales e inmateriales, que se determinan de la siguiente manera:

a.-Por perjuicios inmateriales o morales.

1.-La suma correspondiente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno de los miembros de la familia integrada por su esposa **PRISCILIA CARRANZA PINTO**; sus hijos **WENDY VIVIANA ROA CARRANZA, KAREN JULIANA ROA CARRANZA, MARÍA XIMENA ROA CARRANZA** y **ANDRÉS FELIPE ROA DAZA**; su progenitora **ANGELA MARIA VARGAS VIUDA DE ROA**, por concepto de **daño moral** producido por la muerte del señor **RENZO ALÍ ROA VARGAS**.

B.-Perjuicios materiales.

1.-La suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$190.602.325.00)**, para la familia integrada por su esposa **PRISCILIA CARRANZA PINTO**; sus hijos **WENDY VIVIANA ROA CARRANZA, KAREN JULIANA ROA CARRANZA, MARÍA XIMENA ROA CARRANZA** y **ANDRÉS FELIPE ROA DAZA**; su progenitora **ANGELA MARIA VARGAS VIUDA DE ROA**; por concepto de **lucro cesante**, teniendo en cuenta que el señor **RENZO ALÍ ROA VARGAS** falleció a la edad de 50 años, contaba con una

expectativa de vida probable de 31,6 años, se encontraba en plena capacidad económica productiva y devengaba, al menos, el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. El anterior valor se discrimina de la siguiente manera, sin perjuicio de su actualización y determinación definitiva en la sentencia:

A. Lucro cesante pasado o consolidado: **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$25.894.322.00).**

B. Lucro cesante futuro: **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$164.708.004.00).**

4. Que se actualicen las sumas señaladas anteriormente con base en el Índice de Precios al Consumidor, siguiendo lo expuesto por artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

5. Que las anteriores sumas devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde su ejecutoria y hasta el plazo máximo para su pago, de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

6. Que una vez vencido el plazo máximo de pago, las anteriores sumas devengarán intereses moratorios a la tasa comercial, de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

7. Que se condene en costas y agencia de derecho a la parte demandada.

(...)

2. Pretensiones fundamentadas en los siguientes hechos que en resumen tienen relevancia frente a lo que se plantea resolver:

3. Renzo Alí Roa Vargas (Q.E.P.D.), se encontraba recluso en la cárcel de Cúcuta, Norte de Santander, desde el 17 de Julio del año 2015, como consecuencia de medida de aseguramiento por la comisión del delito de porte ilegal de armas.

4. En octubre de 2015 comunicó a su esposa Priscilia Carranza, que se encontraba enfermo y que en el centro carcelario el guardia le manifestaba que no había servicio médico.

5. El 27 de diciembre del 2015 al visitarlo lo observa enfermo y bajo de peso, había perdido 20 kilos y presentaba mucha tos, sin que hubiera recibido atención médica.

6. El 30 de enero de 2016 el personal de la cárcel lo trasladó de urgencias al Hospital Universitario Erasmo Meoz E.S.E. de Cúcuta, por presentar dengue hemorrágico y

moretones en todo el cuerpo, finalmente se evidenció que hacía 3 días presentaba malestar general, mialgias artralgiás, cefalea, y continuaba con fiebre, equimosis, astenia, síntomas de dengue con signos de alarma.

7. Posteriormente al realizar los análisis pertinentes en el Hospital Erasmo Meoz, confirmó que Renzo Alí Roa Vargas (Q.E.P.D.), padecía de meningococemia, asociada en mayor medida con la meningoencefalitis, siendo grave, ya que, podía comprometer el sistema nervioso central y el cardiovascular, que además presentaba una falla renal aguda y una disfunción orgánica múltiple, por lo tanto, era imperativo remitirlo a la Unidad de Cuidados Intensivos.

8. La parte administrativa del Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, manifestó que no era posible remitirlo a la Unidad de Cuidados Intensivos por la falta de disponibilidad que había en la misma, pese a que en múltiples ocasiones el médico encargado recomendó con urgencia su traslado a la UCI en atención a su cuadro crítico y a la gravedad de su enfermedad que indicaba una probabilidad alta de mortalidad.

9. Renzo Alí Roa Vargas (Q.E.P.D.), permaneció en tratamiento en el Hospital Universitario Erasmo Meoz E.S.E. desde la noche del 29 de enero de 2016 hasta el día 2 de febrero de 2016, siendo ésta última la fecha de su fallecimiento, debido al deterioro acelerado de salud que presentó, sin que fuere remitido a UCI de conformidad con las ordenes médicas.

1.2. Del trámite de la demanda

10. La demanda fue presentada ante el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera y mediante auto del 28 de junio de 2018 se **inadmitió**.

11. La parte demandante procedió a subsanar la demanda, y finalmente mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018, se **admitió** la demanda, ordenando notificar a las partes.

12. El INPEC en la contestación de la demanda propuso excepciones con respecto a la falta de integración del Litisconsorcio Necesario de la Unidad de Servicios

Penitenciarios y Carcelarios – USPEC CAPRECOM y la Unión Temporal UVA, alegando de igual manera la falta de legitimación en la causa por pasiva del INPEC.

13. El Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta en la contestación de la demanda propone excepciones previas respecto de la falta de integración del Litisconsorcio necesario COMPENSAR EPS y alega la falta de legitimación en la causa por pasiva del Hospital.

14. El Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020 declaró no probada la excepción de falta de integración del Litisconsorcio Necesario del INPEC, respecto de CAPRECOM y la Unión Temporal UVA, no probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva formal, propuesta por las demandadas INPEC y el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta E.S.E., probada la excepción de falta de integración del Litisconsorcio Necesario del INPEC y el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta E.S.E., respecto de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y, COMPENSAR EPS, ordenando la vinculación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y COMPENSAR EPS.

15. La apoderada de COMPENSAR EPS el 03 de septiembre de 2020 interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de agosto de 2020 que ordenó su integración al proceso como litisconsorcio necesario.

16. El Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de COMPEMSAR EPS y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

17. Por reparto de 16 de julio de 2021 correspondió a este despacho conocer de la apelación auto, el expediente fue remitido a este despacho bajo radicado 11001-33-36-031-2018-00113-01.

18. En auto del 10 de febrero de 2022, el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo fijó fecha de audiencia inicial para el 7 de abril de 2022; se llevó a cabo, se fijó litigio, se decretaron pruebas y fijó audiencia de pruebas para el 1 de septiembre de 2022.

19. El 1 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas donde no se presentó recurso alguno y se procedió otorgando el lapso que indica la Ley para que las partes alegaran de conclusión.

20. El Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo de Bogotá, profirió sentencia de primera instancia el 22 de marzo de 2023 notificada por correo electrónico en la misma fecha.

21. La parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior providencia, concedida en auto de 5 de mayo de 2023. El expediente fue remitido a esta Corporación y asignado a este despacho mediante Acta de reparto del 10 de julio de 2023, bajo el radicado 11001-33-36-031-2018-00113-02.

1.3. De la decisión objeto de apelación

22. El Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, mediante auto de fecha 06 de agosto de 2020 declaró probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario del INPEC y el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta ordenando vincular a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y COMPENSAR EPS, con base en los siguientes argumentos:

(...) en el caso bajo estudio, frente a lo alegado por el **INPEC** únicamente procede la vinculación como litisconsorcio necesario respecto de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS — USPEC—**, puesto que, en primer lugar, de acuerdo con la demanda los hechos sucedieron entre octubre de 2015 y el 2 de febrero de 2016, y la atención en salud de las personas privadas de la libertad ha tenido varios cambios desde la expedición de la Ley 1709 de 2014, que en su artículo 66 modificó el artículo 105 del Código Penitenciario y Carcelario.

Puestas de este modo las cosas, el despacho encuentra conducente y pertinente ordenar la vinculación al proceso como litisconsorte necesario a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS — USPEC—**; lo anterior, con el objeto de tener integrado en su totalidad el litisconsorcio y evitar futuras nulidades procesales; decisión que se adopta en el asunto de la precedencia, en atención a los hechos enunciado y lo pretendido en la demanda.

Por cuanto cualquier decisión que se tome dentro de este guarda relación con la responsabilidad individual y/o solidaria de cada uno los que han sido demandados frente a los hechos objeto de controversia y de ahí, su

presunta responsabilidad y/o participación en el hecho dañoso alegado; situación que solo se podría establecer en el fondo del asunto en una eventual sentencia, lo cual resulta, luego de evacuada la etapa probatoria.

(...)

De otro lado, **el litisconsorcio necesario planteado por el HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA E.S.E., se torna procedente toda vez que de acuerdo con varios documentos de la historia clínica del causante RENSO ALÍ ROA VARGAS, éste se encontraba afiliado a la EPS COMPENSAR (fls. 56-230 c. 2), y de allí que resulte necesario estudiar el cumplimiento de las obligaciones tanto de la IPS como de la EPS en el proceso de referencia y contrarreferencia.**

No obstante, **el HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA E.S.E., deberá aportar en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el certificado de existencia y representación legal de COMPENSAR EPS, para efecto de surtir la notificación.**

En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de integración del contradictorio planteada por la parte demandada INPEC y el HUEM, respecto de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS —USPEC— y, COMPENSAR EPS, en su orden, por lo que se ordenará su vinculación.**

3. Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas si bien, la excepción planteada como se ha indicado, son argumentos de defensa y es necesario resolverla de fondo, para mayor claridad, se debe indicar que, en este momento procesal la falta de legitimación que se entra a analizar es la capacidad para ser parte en la presente litis, por ello, no se puede confundir con la falta de legitimación en la causa por pasiva material, la cual se analiza solo de fondo en sentencia, esta última guarda relación con la participación o no que puedan llegar a tener las demandadas con el hecho generador del daño alegado por los demandantes. (...)

1.4. De la apelación

23. Mediante apoderado la demandada COMPENSAR EPS presentó y sustentó el recurso de reposición contra el auto de 6 de agosto de 2020, solicitando sea revocado y desvinculada la entidad como parte del litisconsorcio necesario, argumentado que:

Al respecto debe indicarse, que, a mi representada, con independencia de si el señor Roa Vargas a la fecha de los hechos se encontraba afiliado, no le asistía responsabilidad alguna con el mismo en lo relacionado a la prestación de servicios de salud en virtud a una disposición normativa vigente a la fecha del suceso.

Pues bien, el artículo 84 del Decreto 2353 de 2015, determinó que la población privada de la libertad debía ser atendida con cargo y a través el Modelo de Atención del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y que dicha atención prevalecería, por la condición especial de la persona, sobre regímenes del SGSSS y otros exceptuados y especiales.

Así mismo, se estableció claramente que aquellas personas privadas de la libertad, que estuvieren afiliados a una E.P.S del SGSSS, como lo es COMPENSAR E.P.S., no tendrían derecho a recibir ni prestaciones asistenciales (servicios de salud) ni económicas por parte de la E.P.S. perteneciente al Sistema General de Seguridad en Salud (SGSSS), pero que su núcleo familiar, que no se encontraba privado de la libertad, si tendría derecho a recibirlas.

(...)

Pues bien, de acuerdo a lo evidenciado anteriormente, se encuentra más que claro que a COMPENSAR E.P.S. no le asistía la responsabilidad de suministrar prestaciones asistenciales al señor Roa Vargas entre enero y febrero de 2016, pues dicha atención estaba bajo la titularidad del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

La responsabilidad del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad en la prestación asistencial directa y sistema de referencia y contra referencia que debía suministrarse al señor Roa Vargas no sólo se encuentra fundamentada en el artículo 84 del Decreto 2353 de 2015 (...)

Así las cosas, conforme a la normatividad puesta en conocimiento anteriormente, se encuentra demostrado que a COMPENSAR E.P.S., desde la expedición del Decreto 2353 de 2015, no le asistía responsabilidad en la prestación asistencial en salud del señor Roa y que requirió entre el 30 de enero y 02 de febrero de 2016, pues la misma se encontraba a cargo del modelo de atención que venía prestando CAPRECOM EPS, UNIÓN TEMPORAL UVA o del que debía entrar a prestar USPEC, INPEC y el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, mas no con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud al que pertenece COMPENSAR E.P.S.
(...)

1.4. Del trámite del recurso de apelación

24. El Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo consideró en auto del 26 de noviembre de 2020 que el recurso que procede ante el auto que niega la intervención de terceros no es el de reposición sino el de apelación, en consecuencia, en concordancia con el artículo 226 del CPACA, rechazó el recurso

de reposición por improcedente y concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación en contra de la providencia del 6 de agosto de 2020.

25. Se remitió copia del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por reparto se asignó el proceso al despacho del Magistrado Ponente y conforme a lo dispuesto en el artículo 244, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver de plano la alzada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia del recurso

26. En el presente caso es importante para el despacho hacer la aclaración y resaltar que las actuaciones sub examine se ubican cronológicamente antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, la cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021, por lo cual, en concordancia del principio de no retroactividad de la ley, las actuaciones que se deciden deben ser interpretadas bajo las leyes preexistentes a los hechos del presente análisis, bajo ese entendido, el recurso de apelación fue interpuesto el 3 de septiembre de 2020.

27. El artículo 226 del CPACA frente a lo que se plantea resolver manifiesta:

Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros.

El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación. (Resaltado fuera de texto)

28. Finalmente, el artículo 125 del CPACA¹, establece que es competencia del magistrado ponente expedir los autos interlocutorios y de trámite, con excepción de

¹ CPACA, artículo 125

“Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

las decisiones a que refieren los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 243 ibídem, que corresponden a la Sala.

2.2. De la integración del litisconsorcio necesario

29. i) El proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal deben resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o intervinieron en dichos actos, ii) la demanda debe formularse por todas las personas o dirigirse contra todas y si no se hiciere así, el juez al admitir la demanda ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, iii) en caso que lo anterior no haya ocurrido, el juez las citará de oficio o a petición de parte, mientras no haya proferido sentencia de primera instancia y iv) los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecen a los demás, sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho litigio solo tendrán eficacia y si emanan de todos.

30. El artículo 61 del CGP regula la figura de la siguiente manera:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

31. Es fundamental que esta integración del litisconsorcio necesario se realice antes de que se profiera la sentencia de primera instancia. Además, debe quedar claramente evidenciado en el expediente o en las pruebas aportadas por quien lo solicita, que es imprescindible que la parte en cuestión comparezca al proceso para definir adecuadamente el litigio. De no ser así, no procederá este tipo de litisconsorcio.

32. La correcta integración del litisconsorcio es crucial para asegurar que todas las partes necesarias estén presentes en el proceso, garantizando así una resolución justa y eficaz del litigio, y evitando violaciones al debido proceso y otros principios constitucionales fundamentales.

2.3. De la decisión

33. Para decidir el recurso de apelación presentado por COMPENSAR EPS contra el auto de 6 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo de Bogotá, que la vinculó como parte del litisconsorcio necesario, el despacho deberá establecer si en el presente asunto se evidencia que la entidad está llamado a integrar el contradictorio.

34. En el caso concreto, se observa que el actor en la demanda establece como parte demandada al INPEC y al Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta E.S.E, en el escrito de contestación el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta E.S.E., propuso la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario llamando a COMPENSAR EPS; en consecuencia, el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo de Bogotá, en providencia de 6 de agosto de 2020 declaró probada la excepción propuesta y vinculó como litisconsorcio necesario a la EPS, argumentando que:

(...) Por cuanto cualquier decisión que se tome dentro de éste guarda relación con la responsabilidad individual y/o solidaria de cada uno los que han sido demandados frente a los hechos objeto de controversia y de ahí, su presunta responsabilidad y/o participación en el hecho dañoso alegado; situación que solo se podría establecer en el fondo del asunto en una eventual sentencia, lo cual resulta, luego de evacuada

la etapa probatoria.

(...)

De otro lado, el litisconsorcio necesario planteado por el HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA E.S.E., se torna procedente toda vez que de acuerdo con varios documentos de la historia clínica del causante RENZO ALÍ ROA VARGAS, éste se encontraba afiliado a la EPS COMPENSAR (fls. 56-230 c. 2), y de allí que resulte necesario estudiar el cumplimiento de las obligaciones tanto de la IPS como de la EPS en el proceso de referencia y contrarreferencia.

35. Posteriormente, COMPENSAR EPS en memorial de 3 de septiembre de 2020 presentó recurso en contra de la anterior decisión, señalando:

(...) Al respecto debe indicarse, que a mi representada, con independencia de si el señor Roa Vargas a la fecha de los hechos se encontraba afiliado, no le asistía responsabilidad alguna con el mismo en lo relacionado a la prestación de servicios de salud en virtud a una disposición normativa vigente a la fecha del suceso.

Pues bien, el artículo 84 del Decreto 2353 de 2015, determinó que la población privada de la libertad debía ser atendida con cargo y a través el Modelo de Atención del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y que dicha atención prevalecería, por la condición especial de la persona, sobre regímenes del SGSSS y otros exceptuados y especiales.

Así mismo, se estableció claramente que aquellas personas privadas de la libertad, que estuvieren afiliados a una E.P.S del SGSSS, como lo es COMPENSAR E.P.S., no tendrían derecho a recibir ni prestaciones asistenciales (servicios de salud) ni económicas por parte de la E.P.S. perteneciente al Sistema General de Seguridad en Salud (SGSSS), pero que su núcleo familiar, que no se encontraba privado de la libertad, si tendría derecho a recibirlas. (...)

36. En este orden la figura del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, y por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos, en consideración a que las consecuencias de la sentencia recaerían sobre las demás.

37. La figura del litis consorcio necesario se encuentra regulada por el artículo 61 del CGP, donde establece que este procederá siempre y cuando el proceso verse

sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales haya que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin la comparecencia del otro.

38. El Consejo de Estado² ha establecido el litisconsorcio necesario como una figura que busca integrar necesariamente a las partes que tienen relación con lo que se plantea resolver para garantizar que no se incurra en nulidad de lo actuado, en los siguientes términos:

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial". En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamados como demandados todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (# 8 Artículo 140 del C. P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (# 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.

39. El Código General del Proceso identifica en el artículo 61 al litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicado: 2006 19001-23-31-000-1995-05004-01(16797), 25 de mayo de 2006.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

40. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario identificar quiénes son responsables por las, obligaciones y deberes que corresponden a cualquier entidad.

41. En el caso específico de COMPENSAR EPS, aunque esté vinculada al hecho que originó los daños, puesto que el señor Renzo Roa Vargas se encontraba afiliado a dicha entidad al momento del hecho generador del daño, esta entidad no es imprescindible como litisconsorcio necesario, dado que, si su inclusión como litisconsorte no tiene prosperidad, esto no impedirá que se aclaren las pretensiones de la demanda o los hechos en cuestión, ni causará un defecto procesal.

42. Ahora bien, es importante resaltar que, en los procesos de reparación directa y en específico para la discusión de litis consorcio necesario, es necesario referirnos a las normas del Código Civil con el fin de establecer la libertad que tienen los demandantes, para escoger a quien demandan, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,³ en los siguientes términos:

(...) Cabe recordar que dentro de la clasificación de las obligaciones complejas en atención a la pluralidad de sujetos en cualquiera de los extremos del vínculo jurídico (activo: acreedores, o pasivo: deudores), existen las denominadas obligaciones solidarias, cuya noción y características, importa resaltar para efectos de determinar si presentándose en el caso concreto una obligación de esa naturaleza es forzosa la integración del contradictorio, porque no sea posible fallar

³ Consejo de Estado. Rad. 38341 de 19 de julio de 2010. M.P. Ruth Stella Correa Palacios

de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de ese tipo de relación jurídica, o en cambio, si es viables adelantar el proceso y dictar sentencia respecto del inicialmente demandado.

Ha señalado esta Sección que las obligaciones solidarias, son aquellas en que existiendo pluralidad de acreedores (solidaridad activa) o de deudores (solidaridad pasiva), según el extremo del vínculo de que se trate, cada uno de éstos debe de manera íntegra y total la obligación a cada uno de aquéllos de forma que cualquiera de los acreedores puede exigir el total de la deuda a cada uno de los deudores y el pago realizado por uno de ellos a uno cualquiera de los acreedores, extingue la obligación de todos y para con todos.

En efecto, el inciso segundo del artículo 1568 del Código Civil dispuso que:

“...en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *in solidum*.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley...”

La noción legal anterior abarca tanto la solidaridad activa (entre acreedores), como la solidaridad pasiva (entre deudores), siendo esta última la que adquiere relevancia en relación con la responsabilidad civil extracontractual, en tanto en virtud de la misma el acreedor puede cobrar a cualquiera de los deudores la totalidad de la prestación debida. Como bien se explica por la doctrina a propósito de este tipo de solidaridad:

“En razón de la solidaridad pasiva **todos los deudores están obligados a (...) una misma prestación. Con la solidaridad pasiva el acreedor puede recibir la totalidad de la prestación y exigirla de uno cualquiera de los deudores, de varios de ellos o de todos, en la proporción que a bien tenga, según su mayor conveniencia.** Íntegros los deudores deben el total, el mismo y uno solo, así sea distinto el monto como lo deben, independientemente de si la prestación es indivisible o divisible y, en este último caso, sin que quepa el beneficio de división (arts. 1568, 1569 y 1571 c.c.)⁵” (Negrilla por fuera del texto original).

Son varias las características que singularizan la obligación solidaria pasiva: a) pluralidad de sujetos, dada la naturaleza de esta clase de obligaciones; b) unidad de objeto, esto es, una prestación única y común (art. 1569 c.c.), sin que resulte determinante que sea ella divisible o indivisible, pues en últimas la inejecución de la obligación transforma su objeto en el subrogado pecuniario, que por naturaleza es divisible; c) la pluralidad de vínculos entre el acreedor y los deudores; d) texto expreso de la ley o expresa voluntad de las partes que la establezca en el respectivo negocio jurídico (contrato o testamento), pues en el derecho civil la solidaridad no se presume; y e) **exigencia**

del pago total de la obligación por parte de cada acreedor a cualquiera de los deudores, a varios de ellos o a todos (“*tota in toto et tota in qualibet parte*”).

Se aprecia, sin duda, que la solidaridad pasiva es uno de los más eficaces medios para asegurar la satisfacción de una deuda, en tanto **confiere al acreedor la facultad de perseguir la totalidad de su crédito de varios patrimonios de los deudores solidarios** y por ende dentro de los efectos que rigen esa relación externa con el acreedor, se encuentran, entre otros, los siguientes:

i.)- El acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguno de éstos le pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil. **Ello implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial;**

ii.)- El acreedor, en consecuencia, es libre de demandar a todos los obligados de manera simultánea o sucesiva, hasta la satisfacción íntegra de la deuda, pues cuando demanda a uno o a varios no pierde el derecho para perseguir a los demás por el saldo insoluto (art. 1572 c.c.);

iii.)- El acreedor puede renunciar a la solidaridad respecto de uno o de todos los deudores solidarios, de manera expresa o tácita, en este último caso como cuando, por ejemplo, demanda el acreedor a alguno de los codeudores por su cuota solamente y no se reserva la solidaridad de la obligación, aunque no extingue la acción contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad; si el acreedor consiente la división de la deuda se entiende extinguida la solidaridad (art. 1573 c.c.), aunque respecto de los ya devengados y no los futuros cuando lo debido es una pensión periódica (art.1574 c.c.);

iv.)- El pago total realizado por uno de los deudores extingue la obligación y favorece a los demás, dado que no podría el acreedor seguir demandado en tantas oportunidades como deudores existan al encontrarse satisfecha su prestación; así como el pago parcial les beneficia, pues podrá perseguir a los deudores pero con descuento del valor recibido. El deudor solidario que no hizo parte en el proceso en el que se libera de responsabilidad a uno de ellos puede invocar a su favor la cosa juzgada, excepto que la sentencia que exoneró al codeudor solidario haya sido fundamentada en razones personales; también podrá oponer las excepciones generales (pago, prescripción, etc.).

De otra parte, aun cuando en virtud de la solidaridad cualquiera de los deudores debe cumplir toda la prestación frente al acreedor (relación externa), entre los deudores la deuda se encuentra dividida (relaciones internas). De ahí que, por lo que corresponde a las relaciones internas entre los deudores, **quien ha pagado la deuda al acreedor o la ha**

extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda, dependiendo del interés que tengan en relación con la misma (deudores o fiadores) y el respectivo descuento de su propia cuota si a él también se le predica algún interés en aquella; es decir, si interesa a todos los deudores solidarios la obligación, deben todos soportar con cargo a su patrimonio el pago realizado por uno de ellos al acreedor, pero si tan sólo le interesaba a uno o algunos esos finalmente son los que deben soportarlo.

Ahora bien, **como lo prevé el inciso tercero del artículo 1568 del Código Civil analizado, la solidaridad pasiva nace por disposición expresa de la ley, del testamento o la convención, razón por la cual es una excepción en el régimen civil;** mientras, en contraste, en el régimen comercial, la solidaridad es la regla general, en tanto se presume de acuerdo con el artículo 825 del C. de Co., que cuando varias personas se han obligado a una misma prestación, todas ellas se han obligado solidariamente.

En este sentido, **el artículo 2344 del Código Civil establece la solidaridad en la responsabilidad extracontractual, como sanción civil a una falta común que otorga una ventaja de reparación a la víctima,** así:

“Artículo 2344. Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 [daños causados por la ruina de un edificio] y 2355 [daños causados por la cosa que se cae o arroja de la parte de superior de un edificio].

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”

Finalmente, en el régimen penal también se ha consagrado esta responsabilidad solidaria por los daños que tienen por fuente el delito; así tanto en el Código Penal de 1980 (Decreto – ley 100, Art. 105), como en el actual previsto en la Ley 599 de 2000 se estableció que *“[l]os daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder...”* (Art. 96).

En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la

competencia de conformar la relación procesal *litis consorcial*, así como tampoco el demandando la posibilidad jurídica de solicitarla. (...)

43. De lo anterior se interpreta que, por regla general, como la naturaleza de la obligación en los casos de responsabilidad extracontractual es solidaria, el demandante es el único facultado para determinar cuáles de los copartícipes en la irrogación del daño serán los accionados, ya que precisamente ese es el contenido de la prerrogativa creada por el legislador a su favor.

44. En este orden la responsabilidad que surge por parte de COMPENSAR EPS, en relación a los hechos es solidaria, en el entendido que, si bien, Renzo Roa Vargas se encontraba afiliado a la EPS al momento del hecho generador del daño, no hay una relación jurídico sustancial directa entre la entidad y el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta E.S.E., que resulte necesaria para que el proceso pueda desarrollarse e impida que se aclaren las pretensiones de la demanda y con ello que sea indispensable e inescindible para que el juez pueda resolver de fondo y proferir el fallo, por lo tanto no sé está ante la figura de un **litisconsorcio necesario**, ya que esta última figura y la **responsabilidad solidaria son instituciones excluyentes**.

45. Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que, en el litisconsorte necesario la sentencia cobija a todos los litisconsortes **de manera uniforme**, es decir, no puede ser condenada una parte y absuelta la otra, con relación a la responsabilidad de los daños ocasionados. En las actuaciones sub examine se observa como las entidades alegan una exclusión de responsabilidad individual frente los daños causados, pretendiéndose un fallo cuya decisión **no cobije la responsabilidad de manera uniforme**.

46. De conformidad con lo anterior, al evidenciarse que la vinculación realizada por el juez de primera instancia de COMPENSAR EPS en calidad de litisconsorcio necesario no cumple con los requisitos establecidos por la Ley, se procederá a **revocar** la decisión adoptada y en su lugar declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesaria.

2.4. Del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia

47. El 22 de marzo de 2023, el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, por la cual negó las pretensiones de la demanda, notificada a las partes por correo electrónico el 22 de marzo de 2023.

48. La parte demandante interpuso recurso de apelación en memorial de 14 de abril de 2023, y en proveído de 5 de mayo de 2023 se concedió la alzada.

49. El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, éste decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

50. De la norma en cita se concluye que el recurso de apelación contra sentencia debe ser interpuesto y sustentado en el término de 10 días siguientes a su notificación. La Segunda Instancia deberá admitirlo si cumple los requisitos; si hay lugar al decreto de pruebas, procederá a ordenarlas y correrá traslado para alegar de conclusión; de no ser ello procedente el expediente ingresará al despacho para proferir sentencia dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

51. Toda vez que la sentencia de Primera Instancia fue notificada 22 de marzo de 2023, las partes contaban hasta el 14 de abril de 2023 para interponer el recurso de alzada.

53. De esta forma, dado que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, esto es el 14 de abril de 2021, procederá el despacho a admitirlo, y salvo que en el curso del trámite de segunda instancia se advierta procedente el decreto de las pruebas, no se surtirá el término de traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 6 de agosto de 2020 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, mediante el cual ordenó la vinculación de COMPENSAR EPS como litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del 22 de marzo de

2023, proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO: Por Secretaria de la Sección **NOTIFICAR** el presente, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por los intervinientes, a la parte demandante wilmer.rodriguez010@gmail.com, norfober@hotmail.com, priscilaroa14@gmail.com, viviana-019@hotmail.com, pipebass@live.com, julyrc9416@gmail.com a la parte demandada notificaciones@inpec.gov.co, judiricaadm@herasmomeoz.gov.co, notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co, smbautistag@compensarsalud.com, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, compensarepsjuridica@compensarsalud.com, slgonzalezl@compensarsalud.com

CUARTO: Cumplido el término previsto en la ley, por secretaría **INGRESAR** nuevamente el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, misma que podrá ser validada dirigiéndose al siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.aspx>

GCPV